

## Artículo 386.

En caso de fuga del procesado que este en libertad bajo caución, se observarán las reglas siguientes:

I. El fiador tiene derecho de pedir al Juez las órdenes y exhortos necesarios para la reaprehensión, que se le expedirán sin demora. Esta regla se entiende sin perjuicio de las providencias que dicte el Juez para lograr por su parte la reaprehensión;

II. El fiador disfrutará de un plazo hasta de tres meses para presentar á su fiado. Si no lo lograre en el plazo que se le señale se hará efectiva la fianza, procediéndose en la vía de apremio conforme al Código de Procedimientos Civiles; sin perjuicio de que en su caso se le imponga al inculpado la pena del delito porque se le juzga;

III. Si el que disfrutare del beneficio hubiere constituido depósito ó hipoteca, por el hecho mismo de la fuga perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca, observándose lo dispuesto en la fracción anterior.

## Artículo 387.

El fiador que ocultare sus bienes para eximirse del pago de la cantidad que se le exija en alguno de los casos en que así proceda, á más de pagar la cantidad que importe la fianza, pagará otro tanto por la ocultación.

## Artículo 388.

Cuando un excarcelado bajo fianza se fugare, y de la averigüación que debe instruirse resultare que obró de acuerdo con su fiador, este será juzgado por el delito de evasión de presos, conforme á las fraes. III y IV del art. 930 del Código Penal; pero no se procede-

rá en su contra, sino hasta que haya pasado un término que fije el Juez y que no será menor de quince días ni excederá de dos meses, sin que presente al excarcelado; disfrutando además el fiador en su caso de la franquicia establecida por el art. 933 del Código Penal.

## Artículo 389.

La fuga de los fiados se considerará, respecto de sus fiadores, como abuso de confianza, pudiendo éstos y sus legítimos representantes ejercitar la acción relativa; pero no se incoará el procedimiento sino á instancia suya. En este caso especial los fiadores podrán entablar desde luego la acción puramente civil, sin que la sentencia que en el juicio respectivo se dicte, preocupe la que se diere en el juicio criminal por el abuso de confianza, lograda que sea la reaprehensión del reo.

## Artículo 390.

Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución otorgada conforme al art. 371, frac. III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por este se hará efectiva la caución.

## Artículo 391.

Las cauciones en general se cancelarán:

I. Por muerte del procesado;

II. Cuando el excarcelado ingresare de nuevo á la prisión, menos cuando en el caso de revocación apelable de la libertad bajo caución, consintiere el fiador en que subsista la fianza hasta que se resuelva el recurso, ya para cancelarla, si se confirmare la revocación, ó ya para que siga viva si el Tribunal dispusiere que quede nuevamente en libertad bajo caución el encausado;

III. Por prescripción en cualquier caso;

IV. Cuando se haya pronunciado sentencia absolutoria é irrevocable;

V. Cuando en sentencia irrevocable se haya dado por compurgado al reo con la prisión sufrida.

#### Artículo 392.

Las fianzas se cancelarán por las mismas causas señaladas en el artículo anterior, y además cuando el fiador lo pidiere previa la presentación de su fiado.

#### Artículo 393.

Las hipotecas serán canceladas por las mismas causas que las otras cauciones, y además cuando por algún accidente hubieren desaparecido los bienes gravados, procediéndose previamente á la aprehensión del reo si no se constituye nueva hipoteca ó se presta otra caución.

#### Artículo 394.

La muerte del fiador, será motivo para que se reduzca á prisión al excarcelado, si no se constituye nueva fianza á su favor ó presta otra garantía, y verificada la aprehensión ú otorgada la nueva caución, se cancelará la fianza; pero mientras no se haga la cancela-

ción, quedan los bienes del fiador afectos al pago del monto de dicha fianza.

#### Artículo 395.

También deberá decretarse la excarcelación bajo fianza en los casos siguientes:

I. Cuando por circunstancias excepcionales el acusado haya estado, según el prudente juicio del Juez, preso durante la instrucción, el tiempo que debiere imponérsele por pena, si fuere declarado culpable del delito por el cual se le juzga;

II. En general, dictado que sea el auto de sobreseimiento, mientras el superior decide lo que proceda;

III. Cuando se pronuncie sentencia absolutoria ó condenatoria en que se dé por compurgado al reo con la prisión sufrida, mientras se dicta el fallo ejecutorio.

IV. Cuando durante la sustanciación de la segunda instancia el acusado extinguiere la pena que la sentencia de primera instancia le impuso, sin perjuicio de que al dictarse el segundo fallo se reduzca nuevamente á prisión al reo.

#### Artículo 396.

En los casos á que se refiere el artículo anterior la fianza se extenderá apud-acta por cantidad que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos; sin perjuicio de la fianza que tiene derecho á exigir la parte civil en su caso. Si el encausado fuere notoriamente pobre y no encontrare fiador, será puesto en libertad bajo caución protestatoria.

En el caso de la fracción última del artículo anterior, con el escrito ó comparecencia del acusado se

formará incidente, y el Juez que haya dictado el primer fallo extenderá apud-acta la fianza en diligencia, que se asentará en el cuaderno que forme el incidente.

#### Artículo 397.

Teniendo á la vista las copias que manden los Jueces de los libros "De excarcelados bajo caución" y con los demás datos que obren en el archivo del Tribunal, la Secretaría de Cámara formará la lista por orden alfabético de apellidos de los excarcelados bajo caución, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro que llevará al efecto.

Las constancias de ese libro se tendrán presentes por las Salas así para resolver las solicitudes que se les hagan sobre libertad bajo caución, como para la resolución en grado de apelación ó en revisión de los incidentes sobre la materia que ocurran en primera instancia.

#### Artículo 398.

Los reos que al estar extinguiendo su condena se enfermaren de gravedad, si estuvieren en lugares donde no haya hospital y no fuere posible trasladarlos á donde lo haya, podrán ser excarcelados por el Ejecutivo con los mismos requisitos y en idénticos terminos que los encausados, previo informe de la Presidencia Municipal respectiva. En casos urgentes podrán ser excarcelados bajo la responsabilidad de los Presidentes Municipales de los lugares donde no haya hospital, dando siempre cuenta al Ejecutivo por la vía más violenta para los efectos de este artículo.

#### Artículo 399.

En los procesos que se instruyan por delitos cometidos por medio de la imprenta, se observarán las disposiciones de este Capítulo sobre libertad provisional y bajo caución, quedando abrogado el decreto núm. 37 de veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

#### Artículo 400.

Quedará personalmente responsable el Juez, si desde el principio la fianza ó la hipoteca hubieren sido ineficaces, por falta de condiciones personales ó de abono del fiador ó por insuficiencia de la finca hipotecada.

### CAPÍTULO XX.

#### DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

#### Artículo 401.

Los procesos pueden terminar en el sumario ó simplemente suspenderse su secuela.

#### Artículo 402.

El procedimiento se suspende:

I. Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito después de apurar la averiguación, si no hubiere persona respecto de la cual deba sobreseerse;

II. Cuando comprobado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias conducentes á la averiguación de la persona delincuente, no se haya logrado descubrir quien sea esta;